

Franques concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1925. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepte las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1925, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 15 de noviembre de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Sanidad provincial. Dado en Palacio a veinte de octubre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO DE SANIDAD PROVINCIAL

TITULO PRIMERO

De la organización provincial sanitaria.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

A) Del Gobernador civil

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto provincial, los Gobernadores civiles son los representantes del Gobierno en las provincias, y entre las facultades inherentes a su cargo están la de velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Artículo 2.º Para todos los efectos del artículo anterior reclamarán siempre que lo juzguen preciso, el asesoramiento e informes técnicos del Inspector provincial de Sanidad y de la Junta provincial de este Ramo.

B) De los Inspectores e Inspecciones provinciales de Sanidad

Artículo 3.º Para la administración y régimen de los fines sanitarios del Estado, y como representación técnica del mismo en todos los asuntos pertinentes a higiene y salubridad de las provincias, habrá en cada una de éstas, y en la región del Campo de Gibraltar, una Inspección provincial de Sanidad, que dependerá del Ministerio de la Gobernación por intermedio de la Dirección general de Sanidad. Su residencia estará en la capital respectiva.

Artículo 4.º Al frente de cada una de dichas Inspecciones, habrá un Inspector provincial de Sanidad al que corresponderá asesorar, informar y cumplir las órdenes y ejecutar los acuerdos del Gobernador respecto a los servicios de Sanidad e higiene, régimen interior de los Institutos, Establecimientos, Corporaciones, funcionarios y facultativos que quedan adscritos a dichos servicios y ordenamiento de los mismos con relación a otros órganos administrativos, a los administrados, a las Entidades y a particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse a las exigencias y convenciones sanitarias. Asimismo los Inspectores provinciales tendrán delegación permanente de la Autoridad gubernativa en todo cuanto concierne a los expresados servicios.

Igualmente los Inspectores podrán sancionar las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de Sanidad imponiendo multas hasta de 500 pesetas.

Contra estas sanciones cabrá recurso ante el Ministerio de la Gobernación, en la forma y procedimiento establecido para impugnar las multas impuestas por los Gobernadores civiles.

Artículo 5.º Los Inspectores provinciales de Sanidad continuarán rigiéndose, en cuanto a su organización, derechos y deberes, por la ley y Reglamentos de Funcionarios civiles y el especial de su Cuerpo.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles podrán revocar los acuerdos o desestimar las propuestas de los Inspectores provinciales de Sanidad y Juntas del Ramo; pero tendrán

que hacerlo en providencia escrita y razonada y bajo su más estrecha responsabilidad. Por lo demás, las Autoridades gubernativas y sus Agentes prestarán todo el apoyo de sus medios de acción a las resoluciones que en el orden sanitario adopten los Inspectores.

CAPITULO SEGUNDO

De las Juntas provinciales de Sanidad

Artículo 7.º En cada capital de provincia residirá una Junta provincial de Sanidad, cuyo cometido y funciones serán las siguientes:

a) Redactar, en el plazo de seis meses desde la fecha de su constitución, un Reglamento orgánico en el que, además del régimen interior de la propia Junta se detalla y precisa el modo de cumplir las atribuciones y deberes que aquí se indican. Este Reglamento será remitido a la Dirección general de Sanidad para su aprobación por el Ministerio de la Gobernación.

b) La vigilancia, consulta y cumplimiento de los cometidos asignados a la Sanidad e higiene municipal, informando, antes de su aprobación por los Ayuntamientos, los Reglamentos de las Juntas municipales.

c) Informar todo proyecto de carácter sanitario municipal que reclame subvención del Estado.

d) Asesorar en asuntos de su competencia a la Diputación provincial y demás entidades que reclamen su informe.

e) Velar por la higiene de los servicios de vías públicas provinciales y de suministro y conducción de aguas y por la constitución, reparación y régimen sanitario de los establecimientos de todo orden que dependan de la Administración provincial o sean sostenidos o subvencionados por fondos provinciales.

f) Cuidar del cumplimiento de todas las disposiciones sanitarias y de protección a la infancia muy especialmente, respecto a las primaras, las que se refieren a la defensa de las enfermedades evitables, y de un modo singular, en cuanto a las segundas, las que atañen a la mujer embarazada, vigilancia de los expósitos y de su lactancia y régimen dentro y fuera del Establecimiento.

g) Vigilar e intervenir en la organización técnica y administrativa de la profilaxis pública contra las enfermedades venéreo-sifilíticas.

h) Conocer de los derechos sanitarios que se obtengan en su respectiva provincia, informando siempre los proyectos o presupuestos de aplicación de la parte de aquellos que se destinan a fines sanitarios de carácter provincial.

i) Fiscalizar la gestión sanitaria que realicen las Juntas municipales de Sanidad de la respectiva provincia y la de todos los demás organismos de carácter sanitario en ella existentes.

j) Proponer al Gobernador la designación de Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, exponiendo y razonando el motivo que las justifique.

k) Declarar oficialmente las epidemias de las enfermedades infecciosas no exóticas, e informar al Real Consejo de Sanidad, por medio de la Dirección general del Ramo, para las exóticas o de naturaleza aun no conocida, pero de gran mortalidad, cuya declaración corresponde al Gobierno.

Artículo 8.º Las Juntas provinciales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Presidente nato: El Gobernador civil de la provincia.

II. Vicepresidente: El designado, cada seis años, por mayoría absoluta de la Junta en pleno.

III. Secretario general: El Inspector provincial de Sanidad.

IV. Secretario de actas: El Subdelegado de Sanidad, Vocal de la Junta, que designe el Inspector provincial de Sanidad.

V. Vocales, que serán:

a) El Presidente de la Diputación provincial.

b) El Alcalde de la capital.

c) El Médico de Sanidad Militar

d) El Director técnico del Instituto de Higiene.

e) El Jefe Médico de la Sección de Epidemiología del mencionado Instituto.

f) El Decano o Jefe Médico de la Beneficencia provincial.

g) El Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

b) Un Catedrático de Química de la Universidad, si la hubiere o en su defecto, el de Física o Química del Instituto provincial de Segunda Enseñanza.

i) El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, si la hubiere.

j) El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

k) El Arquitecto Jefe del Catastro.

l) El Jefe provincial de Estadística.

ll) El Inspector provincial de primera enseñanza (el de mayor categoría donde hubiere varios).

m) El Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia.

n) El Vicepresidente de la Junta provincial de protección a la infancia.

ñ) El Abogado del Estado (Asesor del Gobierno civil).

o) El Inspector provincial del Trabajo.

p) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria, que acrediten mayores méritos en materia sanitaria, donde hubiere varios.

b) El Médico Director de la Estación sanitaria del puerto en las poblaciones marítimas.

Artículo 9.º Para su mejor funcionamiento, la Junta se dividirá en tantas Comisiones o Subcomisiones como estime conveniente, considerando de inexcusable y constante funcionamiento una, que se llamará Comisión permanente, la cual estará encargada de dictaminar en todos los asuntos que no requieran informe de la Junta en pleno y de actuar como Ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Esta Comisión permanente estará compuesta de siete Vocales de la Junta, a saber: El Vicepresidente de la misma, el Inspector provincial el Abogado asesor del Gobierno civil, y otros cuatro Vocales, elegidos por la misma Junta de entre los más especializados en las materias en que han de entender.

Artículo 10. El Inspector provincial de Sanidad, como Secretario general de la Junta, lo será igualmente de todas las Comisiones que se formen, a las cuales asistirá con voz y voto.

Artículo 11. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo acuerden el Gobernador o la Comisión permanente y siempre que lo soliciten tres Vocales. Tanto la Junta como cualquiera de sus Comisiones, podrán requerir el informe de personas extrañas de notoria competencia. Las personas consultadas no tendrán voto en las deliberaciones. La información reclamada podrá también hacerse por escrito.

Artículo 12. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley de Sanidad, la Diputación provincial consignará en sus presupuestos una cantidad no menor de 750 pesetas para gastos de escritorio de la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

CAPITULO III DE LOS INSTITUTOS PROVINCIALES DE HIGIENE

Artículo 13. Las actuales Brigadas sanitarias, Laboratorios provinciales e Institutos provinciales de Higiene organizados y sostenidos

por Mancomunidades municipales, refundirán sus servicios en los Institutos de Higiene, que están obligados a organizar y sostener las Diputaciones provinciales, conforme al apartado C) del artículo 128 del Estatuto.

Estas Corporaciones consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para completar los servicios sanitarios que tuviesen establecidos dichas Mancomunidades, en el grado que impone el Estatuto.

Artículo 14. Al fusionarse unos y otros organismos, se respetarán los derechos adquiridos por el personal facultativo y auxiliares técnicos, siempre que los nombramientos se deban a oposición o concurso de méritos ratificados mediante examen de aptitud. En este caso, los interesados conservarán sus cargos y jefaturas dentro de las Secciones correspondientes del nuevo Instituto de Higiene, cuya alta inspección estará atribuida en todo momento al Inspector provincial de Sanidad como Jefe técnico de los servicios sanitarios de la provincia y del personal adscrito a los mismos.

Este mismo funcionario será el encargado de la dirección efectiva del Instituto, siempre que cumplidamente acredite ante la Diputación provincial, mediante actas de la Comisión administrativa de la disuelta Brigada sanitaria y certificaciones de servicios personalmente prestados, que ejerza dicho cargo en la mencionada Brigada.

Contra el acuerdo negativo de la Corporación provincial podrá el interesado recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo previamente a la Dirección general de Sanidad y a la de Administración local.

En ocasión de vacante de una Inspección provincial de Sanidad que lleve inherente la vacante de la dirección técnica y efectiva del Instituto de Higiene, no se cubrirá ni anunciará a oposición esta última plaza hasta la toma de posesión del nuevo Inspector provincial de Sanidad, quien tendrá a ella preferente derecho si en la provincia de que procede hubiere estado encargado, igualmente de dicha dirección en el Instituto de Higiene correspondiente.

En todos los demás casos de vacante se estará a lo dispuesto en el art. 16 de este Reglamento.

Artículo 15. Las Diputaciones provinciales, al cumplimentar los servicios estatuarios del Instituto de Higiene, podrán, sin embargo aumentar en el grado que estime conveniente, dicho personal facultativo y auxiliar y designar también, entre el de nuevo ingreso o el que tuviere ya la Brigada, al que haya de desempeñar las funciones de Médico Subdirector, inmediatamente responsable del buen funcionamiento del Instituto provincial de Higiene si considerasen conveniente la creación de este cargo.

Artículo 16. Los nombramientos del nuevo personal facultativo y técnico-auxiliar, deberán hacerse mediante ejercicios prácticos de oposición que se celebrarán en Madrid en la forma y ante el Tribunal que determine la Dirección general de Sanidad.

Artículo 17. Una vez fusionadas las Brigadas en los Institutos de Higiene, las Diputaciones provinciales redactarán el Reglamento a que ha de acomodarse el régimen interior de los Institutos, con audiencia previa de los Inspectores respectivos, señalando sus servicios y el modo de realizarlos, deberes y derechos del personal adscrito a los mismos, y obligaciones de la Diputación y de los Ayuntamientos en cuanto a los medios económicos precisos para su sostenimiento. Dicho Reglamento será aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 18. Cuando no hubiere Brigada ni servicio sanitario análogo establecido por Mancomunidades municipales, la Diputación provincial procederá inmediatamente a organizar el Instituto de Higiene en la forma y con los cometidos prescritos en el Estatuto provincial.

Artículo 19. El régimen administrativo de los Institutos de Higiene, estará a cargo de las Diputaciones provinciales. Su dirección técnica, cuando proceda, y siempre la alta inspección, corresponderá a los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes podrán disponer libremente y en todo momento, de los elementos sanitarios y de transporte del Instituto, que estimen precisos para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

(Se concluirá)

Gobierno civil de la provincia

Nota-aviso AGUAS

Terminado el expediente de don Gabino Martínez, vecino de Prada de Valdeón, solicitando autorización para derivar 500 litros de agua por segundo del río Cares, en término de Posada de Valdeón, con destino a la producción de fuerza motriz para usos industriales.

Resultando que publicada esta petición en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente el día 29 de agosto de 1923, señalando un plazo de treinta días para presentar proyectos en competencia, según determina el artículo 1.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1918, el peticionario presentó su proyecto sin hacerlo otro en competencia, con el preceptuado.

Resultando que publicada la nota descriptiva del proyecto en el Boletín Oficial, abriendo un nuevo plazo de treinta días para presentación de reclamaciones, se presentaron una firmada por D. Tomás González y 20 veces más de los Llanos, como usuarios de la presa llamada «Feligrasia»; otra suscrita por D. Pedro Alvarez y 10 vecinos más de los pueblos llamados Valle de Valdeón, que no se oponen a que se conceda el caudal que lleve el río Cares en la toma del nuevo aprovechamiento, sino a que se le prive del agua que desde tiempo inmemorial vienen utilizando aguas arriba del sitio indicado, a cuyas reclamaciones contestó el peticionario.

Considerando que la tramitación del expediente se ha llevado a cabo cumpliendo con todos los requisitos legales y que si se cumplen las condiciones que señala el Ingeniero autor de la confrontación del proyecto sobre el terreno no hay perjuicio para nadie.

Considerando que es un deber de la Administración el favorecer el establecimiento de industrias que como la presente han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y a propuesta de esta Sección de Fomento el Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, por providencia de fecha 12 de los corrientes, a lo solicitado por D. Gabino Martínez, siempre que por este se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a D. Gabino Martínez, vecino de Prada de Valdeón, para derivar 500 litros de agua por segundo y como máximo del río Cares, en término de Posada de Valdeón, con destino a la producción de fuerza motriz para usos industriales.

2.º Se autoriza asimismo al citado señor para ocupar los terrenos de dominio público que sean necesarios para la construcción de las obras.

El peticionario queda obligado a presentar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos pertenecientes a montes declarados de utilidad pública.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, firmado por el Ingeniero de Caminos D. Augusto Marroquin.

4.º El concesionario queda obligado a ejecutar las obras que sean necesarias para impedir que a causa del remanso producido por la presa se inunden las fincas situadas aguas arriba de ella.

5.º Las aguas se devolverán al río en el mismo estado de pureza en que sean tomadas, sin mezcla de sustancia alguna que pueda ser perjudicial para la salud pública, la vegetación y la pesca.

6.º Las obras deberán empezar dentro del plazo de seis meses, y terminarán en el de un año, contados ambos de la fecha en que se notifique al peticionario la concesión.

7.º Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, levantándose acta que firmarán el Ingeniero Inspector y el concesionario. Esta acta se someterá a la aprobación de la Superintendencia, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de la concesión.

8.º Los daños y perjuicios de todo género que se originen como consecuencia de las obras, serán mediados y satisfechos por el concesionario, a cuyo cargo correrán también los gastos de inspección y reconocimiento tiras de sus obras.

9.º Esta concesión se otorga dejando a salvo los derechos de propiedad y lo dispuesto en la vigente Ley de Aguas, respecto a los aprovechamientos de índole preferente, sin perjuicio de tercero y con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables.

10.º La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras o caminos vecinales, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudi-

que a las obras ejecutadas por el concesionario.

11. Esta concesión se otorga por el plazo de 75 años, contados desde el comienzo de la explotación al que empezará a contarse desde el día siguiente al que se le comunique al interesado la aprobación del acta del reconocimiento final, concediéndole permiso para poner las obras en explotación pertenecientes al concesionario, según determina el Real decreto de 10 noviembre de 1922.

12. El concesionario queda obligado a llevar el sobrante de fuerza después de cubierto lo que fuera concedido para su aprovechamiento, a la red general de distribución de energía eléctrica, una vez establecida y manteniendo las condiciones que rijan para la utilización de esta red.

13. Será obligación del concesionario lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Artículo 2.º y 6.º del Real decreto de 14 de junio de 1921.

b) Real orden de 7 de julio de 1921.

c) Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo.

d) Ley de 11 de marzo de 1919 para el régimen del retiro obrero, Reglamento para la aplicación de la anterior de 21 de enero de 1921 y demás disposiciones complementarias.

e) Ley de Pesca fluvial de 27 de diciembre de 1909 y Reglamento de 7 de julio de 1911.

14. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente para las concesiones de Obras Públicas.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario las condiciones que sirven de base a esta concesión, el que remitió una póliza de 100 pesetas, según previene la Ley del Timbre vigente, he dispuesto se publique esta petición en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, para que los que se vean perjudicados con la resolución puedan reclamar dentro de los plazos reglamentarios.

León, 16 de octubre de 1925.

El Gobernador,
José del Río Jorge

Electricidad

Terminado el expediente incoado a instancia de D. Luciano Matinot, vecino de Ponferrada, solicitando autorización para ampliar a los pueblos de Campo, San Lorenzo y Otero, el suministro de alumbrado eléctrico y fuerza motriz que le fue concedido a Los Barrios de Salas.

Resultando que declarados suficientes los documentos para servir de base al expediente, se anunció la petición en el **BOLETÍN OFICIAL** del día 20 de diciembre de 1923, señalándose un plazo de treinta días, para que los que se creyeran perjudicados con la petición presentaran reclamaciones durante él, remitiendo un ejemplar del citado anuncio a la Alcaldía de Ponferrada, término al que afectan las obras; presentándose tres reclamaciones firmadas una de ellas por D. Indalecio Fernández López, otra por D. Rosendo, D. Ornelo López Fernández y don

Fermín Fernández Penzol, y otra por D.ª Ulpiana Valdez, a las que contestó el peticionario dentro del plazo reglamentario.

Resultando que examinado el proyecto y hecha la confrontación sobre el terreno por el Ingeniero don Zacarías Martín Gil, se ve que pueden realizarse las obras que se proyectan sin ningún inconveniente y que cumplen con cuantos requisitos exige el Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Resultando que en la tramitación del expediente se ha observado lo dispuesto en el citado Reglamento.

Considerando que es un deber de la Administración el favorecer el establecimiento de industrias que como la presente han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos y fomento de la riqueza pública, de acuerdo con lo informado por la Inspección industrial, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, la Comisión provincial y de acuerdo con lo propuesto por esta Sección de Fomento, he resuelto conceder a D. Luciano Matinot, lo solicitado bajo las siguientes condiciones.

1.º Se autoriza a D. Luciano Matinot Gómez, vecino de Ponferrada y concesionario de la transformación de la energía hidráulica que posea del río Boeza, en término de dicho pueblo y sitio conocido por La Ribera de Saldana, para proporcionar alumbrado eléctrico y fuerza motriz a Ponferrada y Los Barrios de Salas, la ampliación de dicho suministro a los pueblos de Otero, Campo y San Lorenzo, anejes al primero.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado suscrito en Madrid a 15 de agosto de 1923 por el Ingeniero industrial don Pedro M. de Artífano, con las restricciones y modificaciones siguientes:

a) La línea proyectada a Otero, se desviará a la derecha para no cruzar la finca cercada denominada el Cortejo.

b) En los orígenes de estas tres líneas y en las entradas de los circuitos primarios a los transformadores se establecerán interruptores que permitan a voluntad abrir o cerrar la corriente eléctrica.

3.º Esta concesión se declara de utilidad pública para la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de los propietarios, cuya relación se publicó en el **BOLETÍN OFICIAL** del día 27 de diciembre de 1923, con la excepción de la perteneciente a don Indalecio Fernández, por innecesaria por la variación de la línea de Otero y con la corrección de doña Ulpiana en vez de D.ª Ponciana Valdez que equivocadamente figura en su segundo lugar de dicha relación para el transporte del fluido a San Lorenzo.

4.º Los apoyos de madera en donde nacen las dos líneas de transporte a Campo y San Lorenzo, se cambiarán por metálicos o de hormigón armado con suficiente resistencia para las nuevas tensiones.

5.º Los cruces de alta tensión con los caminos rurales y los de baja con carreteras y río Boeza, se efectuarán bajo un ángulo comprendido entre 60º y 120º sesagesima-

los, se reducirán los vanos todo lo posible sin perturbar los servicios de estas vías, los hilos de trabajo distarán seis metros como mínimo del suelo o del nivel de aguas invernales y los postes serán metálicos, de hormigón armado o de madera, estando en este caso empotrados en fábricas de aquellas clases enrasadas a 50 centímetros a nivel del suelo y con mitillas para poder observar el estado del material.

6.º Los hilos de trabajo en estos vanos no recibirán las tensiones mecánicas de la línea, irán soldados a cables fideiros y quedarán retenidos cada 40 centímetros por péndolas con carretes aisladores a otros en comunicación con tierra.

7.º El concesionario a lo que se refiere al ornato y servicios municipales hará la instalación aérea dentro del pautado con arreglo a lo que determine el Ayuntamiento y siempre que no se oponga a las condiciones técnicas del vigente Reglamento de electricidad.

8.º En la explotación regirán las tarifas del proyecto presentado y sin causa justificada y aprobación superior, el concesionario no podrá bajo ningún pretexto introducir modificaciones.

9.º En la ejecución de las obras se cumplirán todas las prescripciones y reglas técnicas que se fija en el Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

10. Las obras empezarán dentro del plazo de tres meses y terminarán en el de doce contados ambos desde la fecha de su concesión en firme.

11. No podrán principiarse sin que el concesionario haya presentado en la Jefatura de Obras Públicas el resguardo de la fianza definitiva por valor del 3 por 100 del presupuesto a ejentar en terrenos del dominio público y plano del replanteo de las que a esta afecta cuando no coincidan con las del proyecto aprobado, cuya confrontación podrá verificar la Jefatura de Obras Públicas si lo estima conveniente.

12. La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por la Jefatura de Obras Públicas a la que dará cuenta el peticionario de su comienzo y terminación para que una vez ultimadas proceda a su rescisión levantándose acta a los efectos que señala el Reglamento vigente.

13. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo les sean aplicables, y siempre a título precario quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de esta concesión suspenderla temporalmente o hacerla cesar de modo definitivo, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin limitación de tiempo en el uso de tales resoluciones y sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las condiciones referentes al contrato del trabajo y de protección a la industria nacional.

15. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario dará lugar a la caducidad con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y a la legislación vigente para las concesiones de Obras Públicas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y para que en caso de que se hallaren perjudicadas aquellas personas o entidades recurrieran en contra de esta resolución dentro de los plazos reglamentarios.

León, 7 de noviembre de 1925.

El Gobernador,
José del Río Jorge

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Astorga

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 6 del actual, se abre un concurso para adjudicar la plaza de Gestor-Recaudador del impuesto de consumos de esta Corporación municipal, con arreglo a las condiciones siguientes.

1.º Para tener opción a dicho cargo, se necesita ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles; no haber sido condenado a pena alguna por sentencia firme, aunque los concursantes hubiesen sido imputados; no ser deudor a fondos públicos como responsable directo o subsidiario y ser persona de intachable conducta, sea que le comprenda ninguna de las condiciones que señala el art. 554 del Estatuto Municipal.

2.º El cargo se halla dotado con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

3.º El Gestor responderá de la cantidad mínima de 245.250 pesetas, durante el ejercicio económico de 1925-26; en el caso de que el régimen de consumos fuese prorrogado por el Gobierno para sucesivos ejercicios, el contrato quedará subsistente para los de 1926-27 y 1927-28, ampliándose la cantidad mínima a garantizar por el Gestor, en un 5 por 100, más la cantidad por la que le fuere adjudicado el nombramiento; de modo que el Gestor para el ejercicio de 1925-26, viene obligado a continuar en esta forma si se prorrogase el régimen de consumos y transcurridos los ejercicios de 1926-27 y 1927-28, el Ayuntamiento podrá prorrogar el contrato o sacarlo a nuevo concurso, si así lo estima conveniente.

4.º Deberá el Gestor constituir en la Caja municipal, y en los ocho días siguientes al nombramiento, una fianza de 50.000 pesetas.

5.º Con la solicitud se acompañará, además de los documentos que se refieren en la condición primera, la cédula personal corriente y el resguardo de haber depositado en la Caja municipal una fianza provisional de 10.000 pesetas, en metálico o valores del Estado, la que quedará afecta a constituir la definitiva.

6.º Los demás requisitos, derechos y obligaciones de la provisión de este cargo, se hallan determinadas en el pliego de bases aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, que obran en la Secretaría municipal y están en ellas expuestas al público durante las horas de oficina.

Las instancias deberán presentarse dirigidas a la Comisión municipal permanente, durante el plazo de veinte días, a partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Astorga 7 de noviembre de 1925. El Alcalde, Antonio García.

Modelo de instancia

Don, vecino de, calle de, núm, con cédula personal de clase, núm, expedida en, a de de 192, onterado de las bases que han de regular la provisión de la plaza de Gestor-Recaudador del impuesto de consumos, se comprometo a desempeñar el citado cargo con estricta sujeción a las referidas bases, y a ingresar anualmente, por mensualidades anticipadas, en las arcas municipales la cantidad mínima de pesetas.

Acompaña a la presente instancia el resguardo de haber constituido el oportuno depósito provisional. (Fecha y firma del interesado)

Alcaldía constitucional de La Bañeza

Bases para un concurso de Empresas para la realización de las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de la ciudad de La Bañeza.

El Excmo. Ayuntamiento de La Bañeza en sesión de 9 de octubre de 1925, acordó convocar a un concurso de Empresas constructoras para la realización de las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de esta población, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las obras objeto de este concurso, son las correspondientes a los proyectos de aguas y alcantarillado redactados por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José de Paz Maroto, en virtud del encargo que le fué conferido por la Corporación municipal.

2.ª El Ayuntamiento, previo dictamen técnico del Sr. Paz Maroto, como Ingeniero Director del mismo, acordará la cantidad de obra a realizar sin que por la Empresa haya derecho a reclamar la realización del total de la proyectada ya que esta no es totalmente necesaria de momento.

3.ª El concurso versará sobre los extremos siguientes:

A) Rebaja de los precios unitarios del proyecto.

B) Facilidades de pago a ofrecer al Ayuntamiento.

4.ª Estas facilidades de pago pueden ser de dos clases, que pueden consistir en:

I. Cobrar el importe de las obras en número determinado de anualidades en cuyo caso se ha de especificar claramente la cantidad anual a cobrar, incluidos intereses y amortización, y

II. Cobrar dicho importe en papel municipal (que el Ayuntamiento emitirá con garantía de los ingresos de aguas y alcantarillado y sus bienes) bien sea en su totalidad o bien en una proporción determinada. En este caso se habría de decir claramente el interés del citado papel, el tiempo de emisión y el número de años de amortización.

5.ª Las proposiciones se enviarán bajo sobre cerrado al Sr. Alcal-

de-Présidente del Excmo. Ayuntamiento de La Bañeza, poniendo en el sobre «aguas y alcantarillado de La Bañeza». Proposición que D.... presenta al concurso abierto por el Ayuntamiento.

6.ª El plazo de presentación de proposiciones termina a las doce del día, posterior en veinte días, al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, a cuya hora se procederá a abrir los pliegos en el salón de sesiones del Ayuntamiento ante la Comisión permanente, la presencia de aguas y un Notario que levantará acta de la operación.

7.ª En el plazo de ocho, el Ingeniero-Director del Ayuntamiento redactará su informe sobre las garantías técnicas de los concurrentes y de sus proposiciones, y dentro de los siete días siguientes al Ayuntamiento hará la adjudicación de las obras.

8.ª Las obras se dividirán en dos partes, a saber: 1.ª captación de aguas y 2.ª el resto de la obra.

La captación habrá de realizarse dentro del actual año económico.

Si ejecutadas las obras se consigue alumbrar el caudal necesario cuyo máximo de 24 litros está previsto en el proyecto, con los análisis satisfactorios que exija la Ley, se procederá a ejecutar el resto de las obras, pero si el caudal alumbrado fuera escaso, o no conviniere a la Corporación la realización del resto de las obras, el concesionario no tendría derecho más que a cobrar el importe de las obras de la captación realizadas, sin reclamación sobre la ejecución de las restantes.

El aforo en la cantidad de agua captada se hará en la ocasión que el Ayuntamiento estime más propicia, cuando vea más acentuado el estiaje, bien el actual o futuro si las condiciones son favorables o dejándose para el próximo verano.

9.ª Para poder concursar es preciso depositar en las Cajas municipales, la cantidad de 810 pesetas, importe del 8 por 100 del presupuesto de captación, sin cuyo requisito se considerará nula la proposición.

Esta fianza será devuelta a todos los concurrentes, menos al que resulte adjudicada la obra, el cual una vez realizada la captación, y acordada por el Ayuntamiento la realización del resto de las obras, vendrá obligado a elevar dicha fianza a la cantidad de 40.000 pesetas, importe del 5 por 100 del presupuesto probable del total de la obra, antes del mes de serle comunicada la adjudicación.

10. Todos los gastos de Derechos reales, escrituras, timbre, etc., así como los de Dirección y Administración de obras, serán de cargo de la Empresa constructora.

11. El pliego de condiciones, tanto facultativas como administrativas, será el que acompaña a los proyectos con las modificaciones que en él introduzcan estas Bases del concurso y la proposición que se acepte.

12. Si el adjudicatario faltase a cualquiera de las obligaciones impuestas por estas Bases, o por el pliego de condiciones, quedará rescindido el contrato con pérdida de fianzas a favor del Ayuntamiento sin perjuicio de las acciones en derecho procedentes.

13. Los plazos para la realiza-

ción de las obras serán los fijados en los pliegos de condiciones de los proyectos respectivos, pero no empezarán a contarse más que a partir de la fecha en que el Excmo. Ayuntamiento comunique al contratista el acuerdo de realización de las mismas, en vista del resultado favorable de la captación.

14. Si el Ayuntamiento acordara solicitar la subvención del Estado, para las obras de construcción, el contratista vendrá obligado al cumplimiento de las obligaciones especiales que el Estado imponga al Municipio para el otorgamiento de la subvención.

La Bañeza 20 de octubre de 1925. El Alcalde, César Moro.

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 49, de 1925, sobre sustracción de madera del monte de Villablino, al sitio «La Debesa», se cita a Vicente Santos Mata, obrero, vecino de Brañas de Arriba de Leitariegos (Cangas de Tineo), en paradero ignorado, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro de diez días siguientes a la inserción de esta cédula en el Boletín Oficial de León a fin de que preste declaración; previéndole que es obligatoria su comparecencia, y que si no compareciese sin alegar justa causa que se lo impida, incurrirá en multa, pudiendo decretar su detención.

Murias de Paredes, a 7 de noviembre de 1925.—El Secretario, P. S. y L. Ernesto A y Millán del Valle.

ANUNCIOS PARTICULARES

ANUNCIO

Se abre pública subasta la adjudicación de la mieta que pueda obtenerse de los pinares de Castrocontrigo, Nogarejas y Pinilla, por término de diez años, o campaña, calculándose que cada año la campaña producirá seiscientos mil kilogramos de dicha sustancia, sin perjuicio de que siendo más abone el contratista la suma correspondiente al exceso que resulte al precio de comesta, así como siendo menos tendrá que pagar de menos la suma correspondiente, según el tipo de adjudicación.

La subasta se verificará por pliegos cerrados con sujeción al modelo que se insertará a continuación, el día doce de diciembre próximo, ante las Juntas vecinales de los tres pueblos, constituidas en la casa consistorial de Castrocontrigo, a las once en punto de la mañana, con asistencia del Notario de La Bañeza, que será requerido al efecto de que concurra y será adjudicada al postor cuya proposición sea mas ventajosa. Si resultasen iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación.

Para tomar parte en la subasta, será preciso consignar un poder de cualquiera de las Juntas vecinales contratantes, el cinco por ciento de la suma total a que asciendan los seiscientos mil kilogramos calculados de mieta al precio fijado como tipo de subasta, o sea la cantidad de trece

mil quinientas pesetas, cuya suma será devuelta a los no adjudicatarios. El resguardo correspondiente será acompañado a la proposición que será redactada en papel sellado respectivo. Y el adjudicatario consignará también en poder de cualquiera de dichas Juntas, sobre las trece mil quinientas pesetas indicadas, la cantidad necesaria para constituir el diez por ciento de la suma a que asciendan los seiscientos mil kilogramos de mieta calculados al tipo de adjudicación.

El tipo para la subasta es el de cuarenta y cinco céntimos de peseta por kilogramo de mieta que se entregue al contratista, resuinada por cuenta de las Juntas, debiendo hallarse libre de cuerpos extraños. El contratista hará el pago por recogidas, dentro de los ocho días siguientes a cada una, cuyo producto será totalizado y apreciado según el tipo de adjudicación.

Se obligan las Juntas a facilitar en Nogarejas, fábrica para la recogida, destilación y fabricación que convierta la mieta en aguarra y colofonia, en condiciones de funcionar el primero de mayo de mil novecientos veintiseis, siendo los trabajos de fabricación y el pago de las leñas necesarias por cuenta del contratista, que facilitará las barricas de monte y los platos para solar la colofonia que sean también necesarios.

El pliego con todas las condiciones para la subasta, se halla de manifiesto en la presidencia de la Junta de Castrocontrigo.

Castrocontrigo a 6 de noviembre de 1925.—Los Presidentes, Domingo García.—Jerónimo Moreno.—Teodoro Prieto.

Modelo de proposición (en papel correspondiente)

D. vecino de según acredita con su cédula personal corriente que acompaña, acompaño también resguardo de haber consignado el importe del cinco por ciento conforme al pliego de condiciones, se obliga a pagar cada kilogramo de mieta que se le entregue en la fábrica a razón de pesetas céntimos, durante los diez años o campañas del contrato, con sujeción a todas las condiciones estipuladas en dicho pliego. (Fecha y firma del proponente)

COMUNIDAD DE REGANTES DE VILLAVIDEL

Formado el reparto individual de terreno regable de esta Comunidad para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de la misma por término de ocho días, a fin de oír reclamaciones.

Villavidel, 16 de noviembre de 1925.—El Presidente, Enrique Patrana.

SUBASTA DE FINCAS

En la Casa Ayuntamiento de Páramo del Sill (Ponferrada, León), a las once de la mañana del día diez de Diciembre próximo, se celebrará la de 37 fincas rústicas, pertenecientes a la Fundación Sierra-Pantibley (León), y radicantes en aquel término municipal.

Tasación y condiciones, manifiestos en el lugar de la subasta.—El Delegado del Patronato, Luis de Azcarate.

Imp. de la Diputación provincial